



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Darly Lorena Fajardo Suarez, en representación de su hija, la niña Valentina Mendoza Fajardo, contra Jader Luis Mendoza Suarez. Radicado No. 2021-00137-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medida cautelar, el embargo y retención del 40% del salario que recibe el ejecutado, Jader Luis Mendoza Suarez, como soldado profesional en el Ejército Nacional, actualmente en la ciudad de Bogotá.

Por ser procedente la cautela, se decretará el embargo del 40% del salario, prestaciones sociales y de cualquier otro emolumento que perciba el ejecutado, como soldado profesional en el Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 131 del CIA., en conc. Con el art. 599 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo del 40% del salario, de las prestaciones sociales y de cualquier otro emolumento perciba el ejecutado, Jader Luis Mendoza Suarez, como soldado profesional del Ejército Nacional. Límitese esta medida hasta la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000). Comuníquese.
2. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8f63ab2c0c820ee5bbed781701b950c3b779803c443ffacf51a79
431cf313e**

Documento generado en 22/09/2021 04:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Darly Lorena Fajardo Suarez, en representación de su hija, la niña Valentina Mendoza Fajardo, contra Jader Luis Mendoza Suarez. Radicado No. 2021-00137-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se libraré mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Darly Lorena Fajardo Suarez, en representación de su hija, la niña Valentina Mendoza Fajardo, domiciliadas en esta municipalidad, en contra del señor Jader Luis Mendoza Suarez, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Córrese traslado del mandamiento de pago de manera personal al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP., en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d5e964719da352ec2985f7054e3340407e1dc73ce6b21a6547f4
4db5bee051**

Documento generado en 22/09/2021 04:17:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos (disminución de cuota alimentaria)– Álvaro Manuel Salgado Otero, contra Branda Jhonesa Fuentes Oviedo. Radicado No. 2021-00141-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4, 5 y 11 del art. 82 del CGP., ni con el numeral 2 del art. 40 de la ley 640 de 2001.

En efecto, ni en los hechos de la demanda ni en su encabezado, se indica el domicilio de la niña Abigail Salgado Fuentes, para efectos de determinar la competencia. El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente para conocer de estos asuntos es el del domicilio de la niña. En la demanda se indica el domicilio de la madre de la niña Abigail, pero no el domicilio de ésta.

Además, lo pretendido no es expresado con precisión y claridad. En la primera pretensión se solicita que se disminuya una cuota de alimentos, pero no se precisa de donde surge la cuota alimentaria que se pretende disminuir, por lo que se debe aclarar esa circunstancia.

Adicionalmente, a la demanda no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previo a la interposición de la demanda. Se debe cumplir las formalidades establecidas en numeral 2 del art. 40 de la ley 640 de 2001.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone,

1. Inadmitir la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor Álvaro Manuel Salgado Otero, padre de la niña Abigail Salgado Fuentes, por las razones expresadas en esta providencia.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Luis Gabriel Ricardo Álvarez, como apoderado judicial del demandante Álvaro Manuel Salgado Otero, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8cffbe6008a9519edd3fb67b191bea8ffa1ff212e83f7b37a10296a
1871631**

Documento generado en 22/09/2021 03:55:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**